



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

1420/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

03 de julio de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de septiembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

En la solicitud en el punto numero 1, se hace mencion que se solicita la cuenta bancaria de quien realizo el pago de la licencia mayor de construccion identificada como M-135-2019 y en la respuesta me dan informacion de quien recibio el pago. Siendo que se solicita la cuenta bancaria de quien realizo dicho pago.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

...la información solicitada es información confidencial de acuerdo con el artículo 3, numeral 2, fracción II, inciso a) de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Por lo que al pertenecer la cuenta bancaria de la que se realizó el pago de licencia mayor de construcción a un tercero ajeno a este sujeto obligado, deja en imposibilidad de entregar la información requerida.
Por lo tanto, el número de cuenta constituye información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral de carácter privado, por lo únicamente incumbe a su titular o a personas autorizadas...

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley modificó su respuesta inicial, entregando una parte de la información y el restó la clasificó como confidencial.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1420/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **02 dos de julio de 2020 dos mil veinte** por lo que interpuso su recurso un día después de dicha notificación, no obstante disponía de 15 días hábiles para su interposición, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 1420/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03794820, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

- 1.- *cuenta bancaria de la que se realizó el pago de la licencia, Mayor de construcción identificada como M-1357-2019 (La cuenta bancaria del Municipio es información pública).*
- 2.- *Institución Bancaria a la que pertenece la cuenta bancaria que realizo el pago de la licencia mayor de construcción identificada como M-1357-2019 (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado informó lo siguiente:

II.- La información solicitada se gestionó con la Tesorería del Municipio de Guadalajara.

III.- En respuesta a su solicitud, la Tesorería del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

Lo anterior se informa dentro del término legal de 8 días hábiles siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En la solicitud en el punto numero 1, se hace mencion que se solicita la cuenta bancaria de quien realizo el pago de la licencia mayor de construccion identificada como M-135-2019 y en la respuesta me dan informacion de quien recibio el pago. Siendo que se solicita la cuenta bancaria de quien realizo dicho pago.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1420/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Respuesta: La información solicitada es información confidencial, de acuerdo con el artículo 3°, numeral 2, fracción II, inciso a) de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Por lo que al pertenecer la cuenta bancaria de la que se realizó el pago de licencia mayor de construcción a un tercero ajeno a este Sujeto Obligado, deja en imposibilidad de entregar la información requerida.

Por lo tanto, el número de cuenta constituye información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral de carácter privado, por lo que únicamente le incumbe a su titular o a personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Motivo por los cuales la información requerida no fue entregada, ya que en la solicitud inicial presentada no se adjuntó documento alguno que acreditara la titularidad o personalidad en representación para poder proporcionar la información requerida.

Sustentando lo anterior, El Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]"

2.- Institución Bancaria a la que pertenece la cuenta bancaria que realizó el pago de la licencia mayor de construcción identificada como M-1357-2019.

Respuesta: Banco Bajío." (Sic).

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado modificó su respuesta inicial señalando que parte de la información solicitada es información confidencial, toda vez que la cuenta bancaria de quién realizó el pago de la licencia mayor de construcción, pertenece a un tercero ajeno al sujeto obligado, proporcionando únicamente lo relativo a la Institución Bancaria solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- 1.- cuenta bancaria de la que se realizó el pago de la licencia, Mayor de construcción identificada como M-1357-2019 (La cuenta bancaria del Municipio es información pública).
- 2.- Institución Bancaria a la que pertenece la cuenta bancaria que realizó el pago de la licencia mayor de construcción identificada como M-1357-2019 (SIC)

RECURSO DE REVISIÓN: 1420/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó lo siguiente:

Respuesta: *La información solicitada es información confidencial, de acuerdo con el artículo 3°, numeral 2, fracción II, inciso a) de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Por lo que al pertenecer la cuenta bancaria de la que se realizó el pago de licencia mayor de construcción a un tercero ajeno a este Sujeto Obligado, deja en imposibilidad de entregar la información requerida.*

Por lo tanto, el número de cuenta constituye información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral de carácter privado, por lo que únicamente le incumbe a su titular o a personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Motivo por los cuales la información requerida no fue entregada, ya que en la solicitud inicial presentada no se adjuntó documento alguno que acreditara la titularidad o personalidad en representación para poder proporcionar la información requerida.

Sustentando lo anterior, El Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]"

2.- Institución Bancaria a la que pertenece la cuenta bancaria que realizó el pago de la licencia mayor de construcción identificada como M-1357-2019.

Respuesta: *Banco Bajío." (Sic).*

En ese sentido se desprende que el sujeto obligado informo al solicitante que la información requerida es confidencial toda vez que pertenece a un tercero ajeno a dicho sujeto obligado, así mismo al no acreditar la titularidad o personalidad en representación dicha información no pudo ser entregada.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado, modificó su respuesta inicial, entregando una parte de la información y el restó la clasificó como confidencial, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1420/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

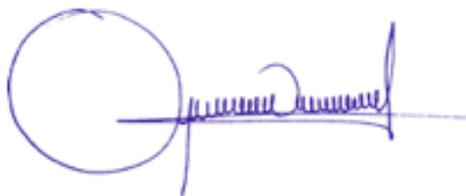
TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1420/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1420/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM